

no toma ingerencia alguna en la administración de la comunidad cuando está presente el marido; pero estando ausente y, por ende, en la imposibilidad de manejar los intereses comunes debe administrar la mujer asociada. ¿Necesita autorización judicial para desempeñar los actos de la administración? No admite duda alguna la afirmativa. Subsiste el matrimonio con todos sus efectos; en consecuencia, la mujer permanece señalada de incapacidad jurídica. Se necesitaría una disposición legal para eximirla de esa incapacidad, y la ley guarda silencio.

144. El art. 1427 confirma esta doctrina. Expresa que la mujer no puede obligarse para el establecimiento de sus hijos, en caso de ausencia del marido, sino después de haber sido autorizada judicialmente. Si los cónyuges están casados bajo el régimen de la comunidad la mujer puede, pues, obligarse, con autorización judicial, á dotar á sus hijos. ¿Podrá también dar los bienes de la comunidad? Estos bienes no le pertenecen, son propiedad del marido, único que puede disponer de ellos. Eso decide la cuestión. (1) Siendo propiedad del marido los bienes comunes y los suyos no pueden los tribunales autorizar á la mujer para enajenarlos. Pueden únicamente dictar las medidas necesarias para la administración de su patrimonio. Ahora bien, la doctrina no es una necesidad. Sería muy útil seguramente que así pudiera hacerse, pero para eso se necesitaría un texto, y no lo tenemos. Se ha propuesto, para llenar el vacío, aplicar por analogía el art. 511, que permite proveer al establecimiento de los hijos, en caso de incapacidad del padre, por medio de un consejo de familia autorizado por el tribunal. Hay paridad de razón, dice Delvincourt. (2) Es muy

1 Demolombe enseña que el art. 1427 permite á la mujer disponer de los bienes de la comunidad; la ley no lo dice así (*Curso del Código de Napoleón*, t. II, p. 426, núm. 315).

2 Delvincourt, *Curso del Código de Napoleón*, t. I, p. 85, nota 4.

cierto esto, ¿pero es bastante un motivo de analogía para disponer del patrimonio del ausente mientras dura la presunción de ausencia cuando la ley no permite más que las medidas necesarias para la administración de los bienes? No lo creemos; eso sería traspasar la ley y, en consecuencia, formularla en vez de interpretarla.

§ IV.—EFECTO DE LA PRESUNCIÓN DE AUSENCIA EN CUANTO Á LOS HIJOS.

145. Se presume la ausencia del padre y está presente la madre; hay hijos comunes. Según el art. 141 la madre tendrá la vigilancia de ellos y ejercerá todos los derechos del marido en cuanto á su educación y á la administración de sus bienes. ¿Es una tutela la *vigilancia* de que habla la ley? Bigot-Préameneu dice en la Exposición de los motivos: «Conforme con los principios que se expondrán en el título *De las Tutelas* si vive la mujer del ausente tiene la vigilancia de los hijos.» (1) Quiere decir que la vigilancia confiada á la madre es una tutela parecida á la que se le confiere cuando sobrevive á su marido. Tal es también la doctrina de Proudhón. Creemos, con todos los demás autores, que debe rechazarse esta doctrina. No puede haber tutela mientras vive el padre; así, pues, el padre, aunque se presuma su ausencia, no se presume muerto. En vano se dirá que hay incertidumbre respecto de su vida: verdad es, pero esta incertidumbre no tiene otro efecto que el de tomar las medidas que exige la necesidad. Lo que se verifica tocante á los bienes con mayor razón debe de hacerse respecto de las personas. También la ley dice que la mujer presente ejerce los derechos del marido. Ahora bien, el marido tiene la patria potestad;

1 Loaré, *Legislación civil*, t. II, p. 253, núm. 11.



es, pues, esta potestad la que por derecho de devolución se da á la mujer. Esto está en armonía con los principios generales que rigen la patria potestad en el derecho civil francés. El art. 203 dice que los esposos contraen la obligación común de alimentar y educar á sus hijos. Esta disposición da implícitamente la patria potestad á la mujer tanto como al marido, porque en nuestro derecho moderno la patria potestad no es otra cosa que el deber de educar. También el art. 372 dice que el hijo permanece sometido á la autoridad de sus padres hasta su mayor edad ó emancipación. El art. 373 agrega que el padre únicamente ejerce esta autoridad durante el matrimonio. Pero cuando está en la imposibilidad de ejercerla la madre ocupa naturalmente su lugar. Esto es lo que quiere decir el art. 141 al disponer que la madre presente tendrá la vigilancia de sus hijos. (1)

146. ¿Cuál es la extensión de sus poderes? Ejerce todos los derechos del marido, dice el art. 141, en cuanto á la administración de los bienes de los hijos. El padre es administrador y no tutor. Lo mismo es la madre cuando lo reemplaza: no hay, pues, lugar á segunda tutela nombrada por el juez, ni tampoco hay hipoteca legal. La madre puede ejecutar los actos de administración que el marido tiene el derecho de ejecutar como administrador legal. En el título *De la Patria Potestad* diremos cuáles son esos poderes. ¿Necesita la mujer autorización judicial para ejecutar los actos jurídicos que requiere la administración? La cuestión está debatida y hay en ella un motivo de duda. Acabamos de decir que la mujer del que se presume ausente permanece señalada de incapacidad y que no puede obligarse si no es con autorización judicial. El art. 1427 es terminante. ¿Si la mujer es incapaz respecto de su pro-

1 Proudhón, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. I, p. 307. Consúltese á Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ausentes*, num. 548.

pio patrimonio cómo había de ser capaz en cuanto al patrimonio de sus hijos? Proudhón no comprende semejante contradicción; concluye que la mujer debe, en todos casos, hacerse autorizar judicialmente. (1) Existe, sin embargo, la contradicción, y debe aceptarse toda vez que resulta de la ley. (2) La mujer presente permanece casada; en consecuencia, es incapaz; lo dice el art. 1427. Por otra parte, el art. 141 le confía la administración de los bienes de sus hijos. Ahora bien, cuando la mujer casada administra, ya en virtud de la ley si hay separación judicial, ya en virtud del contrato de matrimonio si hay separación estipulada, administra libremente; es decir, sin necesitar autorización (arts. 1449 y 1536). Lo mismo debe decirse cuando la ley le confía la administración de los bienes de sus hijos en caso de ausencia del marido. Sería imposible la administración si para cada acto debiese la mujer recurrir á los tribunales. En cuanto á la contradicción que resulta en la posición de la mujer es real, pero no corresponde al intérprete corregir la ley. Desde que la mujer es llamada á administrar sus bienes debería ser libre, como lo es cuando administra los bienes de sus hijos.

147. El art. 141 dice también que la madre ejerce todos los derechos del marido en cuanto á la educación de los hijos. Eso es demasiado absoluto. Cuando la madre ejerce la patria potestad de su propio jefe en caso de sobrevivirle no tiene todos los derechos de que gozaba el marido. La ley restringe el poder de corrección que concede á éste (arts. 376 y 381). Es imposible que la mujer tenga poderes más extensos cuando reemplaza á su marido en el ejercicio de la patria potestad. Efectivamente, las razones por que ha creído el legislador deber limitar el de-

1 Proudhón, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. I, p. 309.

2 Esta es la opinión general (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ausentes*, núm. 551).



recho de corrección cuando la madre es quien lo ejerce subsisten cuando ocupa el lugar de su marido; más adelante diremos cuáles son estas razones. Estamos, pues, en el caso de decir: Cuando hay la misma razón para decidir debe haber la misma decisión. Tal es también la opinión general. (1)

La ley dice que la madre ejerce *todos* los derechos del marido en cuanto á la *educación*. ¿Quiere decir esto que la mujer tiene todos los derechos que se derivan de la patria potestad? No lo creemos; en efecto, el derecho de educación es el que constituye la esencia de la patria potestad en nuestro derecho moderno. Por otra parte, la madre tiene esta autoridad con igual título que el padre; debe, en consecuencia, ejercerla en toda su plenitud cuando el padre esté en la imposibilidad de hacerlo. De aquí resulta que la madre presente puede emancipar á sus hijos. Nada más lógico; al que ejerce la patria potestad corresponde emancipar á los que están sometidos á ella (art. 477). (2)

Se pregunta si bastará el consentimiento de la madre para el matrimonio de sus hijos. Esta no es ya cuestión de patria potestad porque los ascendientes que no tienen esta autoridad deben, no obstante, consentir en el matrimonio de sus descendientes. Debe decidirse, como lo diremos en el título *Del Matrimonio*, que há lugar á aplicar el artículo 149, en cuyos términos si alguno de los padres está imposibilitado de manifestar su voluntad será bastante el consentimiento del otro.

148. El art. 142 prevee otra hipótesis. El padre es el que ha desaparecido habiendo ya muerto la madre ó falleciendo antes de que se haya declarado la ausencia del pa-

1 Durantón, *Curso de derecho francés*, t. I, p. 420, núm. 519; Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. II, p. 423, núm. 213.

2 Esta es la opinión general (Valette sobre Proudhón, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. I, p. 306, nota).

dre. En este caso la *vigilancia* de los hijos es conferida por el consejo de familia á un ascendiente, pero sólo seis meses después de la desaparición. ¿Por qué la espera de seis meses para proveer al cuidado de los hijos? Bigot-Prémeneu contesta: "Si ya no existe la madre no se podría creer que el padre no hubiese tomado al partirninguna precaución para el cuidado y alimentación de sus hijos, pero también se presume que estas precauciones sólo han sido tomadas por un corto espacio de tiempo y con la esperanza de un próximo regreso. (1) Nada más natural que esas presunciones, pero se desvanecen ante la realidad. ¿Si ha desaparecido el padre sin tomar ninguna medida se deberá esperar seis meses para proveer al cuidado de los hijos? No podrá conferirse la tutela sino después de seis meses; el texto es terminante. Hay, sin embargo, un motivo de duda, y es que la razón dada por el Orador del Gobierno para suspender la apertura de la tutela llega á cesar en ese caso. ¿Por qué, pues, no se confiere? Porque en los primeros meses que siguen á la desaparición del padre todas las probabilidades están por su vida; debe esperarse de un día á otro su vuelta, y en esta esperanza conviene no apresurarse demasiado á nombrar tutor, que vendría á inmiscuirse en los asuntos y secretos de aquel cuya ausencia se presume. ¿Quiere decir que los hijos permanecerán sin vigilancia durante seis meses? Nó, en verdad. Este es uno de los casos en que necesita intervenir el tribunal, y si es preciso, el Ministerio Público promoverá las medidas necesarias.

Lo mismo es si llega á morir la madre; se necesita además, en este caso, esperar seis meses para conferir la tutela. ¿Seis meses después del fallecimiento ó seis meses después de la desaparición? El texto dice: *Seis meses después*

1 Bigot-Prémeneu, *Exposición de los motivos* (Loché, t. II, página 253, núm. 11).



de la desaparición del padre. Esto significa que si no han transcurrido los seis meses cuando fallezca la madre será necesario esperar á que hayan transcurrido antes de conferir la tutela. Que si la madre fallece después de los seis meses se procederá en el acto al nombramiento de tutor, porque ya no existe ningún motivo para esperar. (1)

Nosotros decimos que en las dos hipótesis há lugar á conferir la tutela. El Código se sirve de la expresión *vigilancia*, que se encuentra igualmente en el artículo 141. En éste la palabra *vigilancia* significa patria potestad; ¿por qué la misma palabra tiene el significado de tutela en el artículo 142? Porque este artículo supone la defunción de la madre; ahora bien, la tutela comienza luego que fallece uno de los padres. Aquel cuya ausencia se presume era autor cuando desapareció, si ya había fallecido la madre, ó llega á serlo si la madre presente muere. Pero como el ausente no puede manejar la tutela se necesita que sea reemplazado. La *vigilancia* de que habla el art. 142 es, pues, una tutela. La tutela que corresponde al ausente y que es conferida á un tutor provisional. Así lo determina la ley cuando no hay ascendiente; lo mismo debe ser cuando es un ascendiente el encargado de la *vigilancia*, porque la naturaleza de ésta no puede cambiar según sea la persona que la ejerza, ya sea un extraño ó un ascendiente. De aquí se sigue que há lugar á la tutela nombrada por el juez y á la hipoteca legal. (2)

El art. 142 previene que el consejo de familia conferirá la *vigilancia* á los ascendientes más cercanos y en su defecto á un tutor provisional. Esta disposición no está en armonía con el derecho común. Según el artículo 402 la tutela es conferida por la ley, sin que intervenga el consejo

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ausentes*, núm. 556.

2 Esta es la opinión general. Sólo Demante profesa la opinión contraria (*Curso analítico*, t. I, p. 294, núm. 182 bis, II).

de familia. ¿Por qué en caso de ausencia la tutela de los ascendientes es dativa cuando por regla general es legítima? En vano se buscaría la razón de esta diferencia. La anomalía se explica por los trabajos preparatorios. Según el proyecto de Código el consejo de familia estaba llamado á conferir la tutela á los ascendientes; el art. 142 no hacía, pues, más que aplicar á la ausencia un principio de derecho común. Más tarde se cambió de sistema; la tutela de los ascendientes fué conferida por la ley. Se habría debido modificar el art. 142 para ponerlo en relación con el nuevo principio, pero no llegó á hacerse por estar ya publicado el título *De la Ausencia*. De ahí la contradicción. ¿No podría el intérprete salvarla explicando el art. 142 por el 402? Se ha dicho que la primera de esas disposiciones estaba derogada por la segunda. (1) Eso es inadmisibile. No hay derogación expresa, y la derogación tácita no tiene lugar sino cuando dos leyes son incompatibles. En el asunto no existe esta incompatibilidad, porque el art. 142 no determina más que acerca de una tutela provisional, mientras que el 402 supone una tutela definitiva que comienza con la defunción del padre que haya fallecido al último. En el caso del art. 142 uno de los padres vive aún ó, cuando menos, no está probada su muerte. (2)

149. El art. 143 prevee una última hipótesis. Supone que aquel cuya ausencia se presume deja hijos habidos en matrimonio precedente, y decide que se debe aplicar la disposición del art. 142; es decir, conferir la tutela seis meses después de la desaparición del ausente. El caso es, en efecto, idéntico. De derecho los hijos están y permanecen bajo la tutela del padre ó de la madre que ha desaparecido, pero como el ausente no puede ejercer la tutela

1 Marcadé, *Curso elemental*, t. I, p. 364, núm. 4.

2 Esta es la opinión general (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ausentes*, núms. 560 y 561).



la ley cuida de que sea reemplazado. Hay, por lo mismo, lugar al nombramiento de tutor provisional por el consejo de familia. Esto no se hace sino después de seis meses, por las razones que acabamos de exponer.

150. Falta una cuestión que no ha previsto el Código y que es la más difícil. Se presume la ausencia del padre; la madre está presente y da á luz un niño pasados diez meses de la desaparición de su esposo. ¿Cuál es el estado del niño? ¿puede invocar la presunción de legitimidad establecida en el art. 312? ¿puede ser combatida esta presunción? ¿por quién? ¿no puede serlo más que por la acción de denegación? ¿pertenece esta acción á los herederos del marido ó tiene lugar en la acción de disputa de legitimidad? La jurisprudencia y la doctrina están divididas acerca de estas graves dificultades. Expondremos desde luego la opinión que ha sido admitida por la Corte de Casación. El hijo nacido y concebido después de la desaparición de su padre se presenta á la sucesión de su madre. ¿Puede ser rechazado por sus hermanos y hermanas como hijo natural? La Corte de Douai ha fallado que este hijo podía invocar la presunción de legitimidad. El ausente había desaparecido en 1814; en 1820 y en 1822 nacieron respectivamente un niño y una niña de la madre presente; fueron inscriptos como hijos de su padre ausente; la sentencia dice que tenían ya la posesión de estado de hijos legítimos. En esto se fundó la Corte para resolver que esos hijos eran legítimos, no habiéndose intentado contra ellos ninguna acción de denegación. En vano se decía que habiendo sido declarada la ausencia tocaba á ellos probar que en el momento de su concepción vivía aún su padre. La Corte rechazó las deducciones que se sacaban de la ausencia por una consideración que le parecía concluyente: si la ley prescribe medidas en caso de ausencia es únicamente para la conservación de los bienes del ausente; no se puede, pues, apli-

car al estado civil de los hijos la probabilidad de muerte en que se funda la ley para conferir la administración de los bienes del ausente á sus herederos. Lo que lo prueba es que subsiste el matrimonio, aun cuando la ley reparta definitivamente los bienes del ausente entre sus herederos; así, pues, las consecuencias del matrimonio también deben ser conservadas; por lo mismo, la presunción de legitimidad establecida en el art. 312 aprovecha á los hijos y no puede ser combatida si no es por la acción de denegación. (1)

Al recurso de casación sobrevino una sentencia reprobativa. La Suprema Corte, diferenciándose de la Corte de Douai, se coloca en el terreno de los principios que rigen la ausencia. Aun después de la declaración de ésta, dice, no se reputa al ausente ni muerto ni vivo; así el que funda su demanda en la vida ó en la muerte del ausente es quien tiene que presentar la prueba de este hecho. Ahora bien, en el presente caso la hermana de los hijos nacidos después de la separación del ausente es la que sostiene que éstos son ilegítimos; por lo mismo, á ella toca probar que el ausente estaba muerto cuando fueron concebidos los hijos; y como no puede producir esta prueba debe declararse inadmisibile la demanda. (2)

No admitimos ni la hipótesis de la Corte de Casación ni la de la de Douai. Desde luego hacemos constar que al deshacerse el recurso la Suprema Corte condena los motivos en que está fundada la sentencia de Douai; en efecto, aplica precisamente los principios que la Corte de Apelación había declarado inaplicables. En este primer punto estamos de acuerdo. Nos parece imposible dividir el esta-

1 Sentencia de 18 de Noviembre de 1861 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1862, 2, 25).

2 Sentencia de 15 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 154).



do del ausente invocando la probabilidad de muerte para poner á los herederos en posesión de sus bienes y rechazar esta probabilidad cuando se trata de determinar el estado de sus hijos. ¿Qué es en definitiva la ausencia? Es, de hecho y de derecho, la incertidumbre sobre la vida y la muerte del ausente. ¿Cómo tendría efecto esta incertidumbre sobre los bienes y no había de tenerlo en cuanto al estado de los hijos? Se dice que apesar de la ausencia subsiste el matrimonio. Sí, pero es que para disolver el matrimonio se necesita más que la incertidumbre de la vida, es preciso la prueba de defunción. Falta saber si también es necesaria esta prueba para que los hijos nacidos después de la desaparición del ausente sean declarados ilegítimos.

Estos hijos, dice la Corte de Casación, nada tienen que probar, tienen para sí una acta de nacimiento confirmada con la posesión de estado; en consecuencia, los que niegan su legitimidad tienen que probar que el marido de la madre había muerto en la época del nacimiento de aquéllos. Creemos que está mal planteada la cuestión. Se trata de saber si en caso de ausencia del marido los hijos que nazcan de su mujer pueden invocar la presunción de legitimidad que resulta del matrimonio. No es el acta de nacimiento la que prueba su legitimidad, ni la del matrimonio, sino únicamente la presunción que sobre éste establece el art. 312, la presunción de que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido. Ahora bien, basta leer el final del art. 312 para convencerse de que la ley supone con vida al marido, lo cual, por lo demás, nos lo dice el buen sentido. El marido vivo está presente; ha podido, pues, cohabitar con su mujer; esta posibilidad de cohabitación es el fundamento de la presunción. Si, pues, la cohabitación es imposible no puede ser cuestión ya de una legitimidad fundada en esta cohabitación. Sentado es-

to ¿habrá necesidad de probar que el marido no podía cohabitar con su mujer cuando nacen los hijos seis ú ocho meses después de que aquel ha desaparecido? Desde ese punto no puede ser cuestión ni de presunción de legitimidad, ni de posesión de estado de hijo legítimo. ¡Cómo! ¡un hijo concebido cuando el marido de la madre está ausente desde hace seis ú ocho años, es decir, cuando no se sabe si vive todavía, cuando hay ya graves probabilidades de que haya muerto, se dirá que este hijo tiene la posesión de estado de hijo legítimo! Es notoriamente hijo natural; ¿cómo, pues, sería considerado en la opinión pública como hijo legítimo?

Hay otro error además, á juicio nuestro, en la sentencia de la Corte de Casación. Supone que el hijo que invoca la presunción del artículo 312 nada tiene que probar desde que presenta el acta de su nacimiento y que es constante el matrimonio. Eso no es exacto. Es de principio que el que alega una presunción debe probar que está en el caso previsto por la presunción; debe, por lo mismo, establecer todas las condiciones requeridas por la ley existente. ¿Y cuáles son esas condiciones, cuáles los elementos esenciales de la presunción de legitimidad? ¿Basta presentar las actas de nacimiento y matrimonio? Sí, si es cierta la existencia del marido. Sería, por cierto, absurdo invocar esta presunción cuando el marido no existiera ya en el momento de la concepción; la ley declara que puede ser disputado el estado del hijo nacido más de trescientos días después de la disolución del matrimonio (art. 315). Pues bien, la ausencia forma un estado intermediario entre la vida y la muerte; desde que es declarada hay duda legal sobre la vida del ausente. Desde ese instante hace falta uno de los elementos que constituyen la presunción de legitimidad: la certidumbre de la vida; en consecuencia el hijo no puede invocar la presunción del artículo 312. El es, pues, quien debe



ser declarado no admisible. (1) En concepto nuestro no há lugar ni á denegación ni á disputa de legitimidad. La denegación supone la existencia del padre en el momento de la concepción. La disputa de legitimidad supone la muerte, y en caso de ausencia no hay ni vida ni muerte.

§ V.—FIN DE LA PRESUNCIÓN DE AUSENCIA.

151. La presunción de ausencia acaba cuando reaparece el ausente ó da noticia de su persona. En el primer caso caen de pleno derecho las medidas tomadas por el tribunal. El curador y el notario, si há lugar á ello, rinden cuentas de su administración al propietario, quien toma la administración de sus bienes. Es inútil decir que acaba igualmente la vigilancia ó tutela provisional. Si el ausente da noticia de su persona sin reaparecer acaba igualmente la ausencia; pero, por analogía de lo que dice el artículo 131 en caso de declaración de ausencia, el tribunal podrá prescribir medidas, ya para los bienes, ya en interés de los hijos.

La presunción de ausencia acaba también si el ausente muere ó se tiene la prueba de su fallecimiento. En ese caso se abre su herencia en beneficio de los herederos llamados á sucederle en esta época. Es necesario que los herederos sean capaces de suceder. Es preciso, pues, que hayan sido concebidos en aquel momento. Si hubiese nacido un hijo de la mujer presente más de trescientos días después de la muerte del marido podrán rechazarlo las partes interesadas disputando su legitimidad (art. 315).

Finalmente, la presunción de ausencia termina por el fallo que declara la ausencia y abre el segundo período.

1 Esta es la opinión de Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. II, p. 365, núm. 267. Consúltese á Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 116. Acerca de esta cuestión existe una disertación de M. Duprez, profesor de la Universidad de Lieja (*Revista de derecho francés y extranjero*, por Foelix, t. I (1844), ps. 740 y siguientes).

CAPITULO III.

SEGUNDO PERIODO DE LA AUSENCIA.

SECCION I.—De la declaración de ausencia.

152. ¿Por qué hay un segundo período de la ausencia? Por lo regular se contesta que la ley substituye la presunción de ausencia con la declaración de ésta en interés de los presuntos herederos. Estos son, en efecto, los que promueven la declaración de ausencia y á quienes se pone en seguida en posesión de los bienes del ausente. Es cierto que la ley toma en cuenta, en este segundo período, los derechos eventuales de los herederos. Pero no es exacto que para proteger esos derechos abre el legislador un nuevo período. Lo que prueba hasta la evidencia que no es así es que el esposo presente común en bienes puede optar por la continuación de la comunidad, y si lo hace impide la posesión provisional de los herederos. La ley, como expresa el art. 124, le da la preferencia para la administración de los bienes del ausente; así, pues, no se trata aún más que de administrar los bienes, lo que implica que la ley se preocupe del ausente más que de sus herederos. Estos pueden permanecer sin derecho durante treinta y cinco ó cuarenta años [y se quiere que de preferencia en interés de aquellos] la ley haya organizado un segundo período. Nó, durante la presunción de ausencia no autoriza más que las